

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2015-00060-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-
DEMANDADO: MARIA FIDELIA SANCHEZ CARDOZO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la Resolución N° 02292 del 19 de febrero de 2007 mediante la cual la **UGPP** reconoció la pensión gracia a favor de la señora **MARIA FIDELIA SANCHEZ CARDOZO**.

ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la señora **MARIA FIDELIA SANCHEZ CARDOZO**, Resolución N° 02292 del 19 de febrero de 2007 mediante la cual se le reconoció la pensión gracia.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a restituir a la UGPP la suma correspondiente a los valores pagados debidamente indexados, con ocasión del reconocimiento y la reliquidación de la pensión gracia.

Dentro de los hechos expuestos en el libelo se resaltan los siguientes:

La parte actora narró, que la señora MARIA FIDELIA SANCHEZ CARDOZO nació el 04 de mayo de 1945, según consta en su Registro Civil de Nacimiento.

Que la demandada, prestó sus servicios docentes con vinculación del orden nacionalizada, desde el 04 de enero de 1968 al 04 de abril de 1971, desde el 01 de abril de 1973 al 06 de agosto de 1974, desde el 08 de febrero de 1978 al 20 de agosto de 1981, desde el 03 de febrero de 1983 al 06 de septiembre de 1983 y desde el 24 de febrero de 1993 al 01 de febrero de 2008.

Que la demandada, laboró como maestra del orden nacional, nombrada por resolución No. 002 del 31 de enero de 1966 en el internado María Reina de Mitú, durante el periodo del 01 de febrero de 1966 al 31 de diciembre de 1967, como Inspectora y Promotora Comisarial nombrada mediante Decreto No. 040 del 16 de marzo de 1971, desde el 05 de abril de 1971 hasta el 06 de agosto de 1974 y como Profesional Universitaria del Centro Experimental Piloto nombrada mediante Decreto No. 126 del 06 de septiembre de 1983, posesionada el 07 de septiembre de 1983 hasta el 23 de febrero de 1984.

Que el último cargo que tuvo la demandada, fue el de Supervisora de Educación en la Secretaría de Educación del Departamento del Vaupés (Mitú)

Comentó, que se colige del expediente administrativo, que a través de la Resolución No. 015747 del 04 de septiembre de 1997, la extinta CAJANAL denegó la solicitud de reconocimiento de una pensión gracia en favor de la demandada, por cuanto laboró desde el 07 de septiembre de 1983 al 23 de febrero de 1993 en el cargo de Profesional Universitario, cargo no compatible para el reconocimiento solicitado.

Relató, que mediante acto administrativo No. 32804 del 27 de diciembre de 2000, se negó el reconocimiento de la pensión gracia a la demanda, por cuanto no demostró el cumplimiento de los 20 años de servicio

en la docencia oficial, del orden departamental, municipal o distrital y que a través de la Resolución No. 001429 del 12 de marzo de 2002, se resolvió el recurso de apelación confirmando la negativa de conceder la prestación indicada.

Comentó, que por medio de la Resolución No. 02292 del 19 de febrero de 2007, la liquidada CAJANAL procedió al reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la demandada, de conformidad con la Ley 114 de 1913 y concordantes, en cuantía de \$528.356.27, efectiva a partir del 04 de mayo de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 12 de octubre de 2002 por prescripción trienal.

Este Despacho, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales, mediante providencia del 25 de septiembre de 2015, admitió la demanda¹, ordenando correr traslado a la demandada de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A.²

La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Previo a determinar si la medida cautelar solicitada está llamada, o no, a prosperar, se hace necesario precisar que el conocimiento del asunto radica exclusivamente en el suscrito ponente de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 233 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, en reciente decisión, el H. Consejo de Estado³, precisó que el auto que resuelve sobre la petición de una medida cautelar debe ser dictado por el respectivo Magistrado Ponente, dijo así el órgano de cierre de esta jurisdicción en el mencionado pronunciamiento:

¹ Folio 147 del cuaderno principal.

² Folio 04 del cuaderno de medidas cautelares.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. 14 de mayo de 2014. Radicación: 110010326000201400035 00 (50.222). Actor: Martín Bermúdez Muñoz

“De esta manera, se reitera entonces que con sujeción a los dictados de los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437, normas especiales y posteriores respecto del artículo 125 de la misma codificación, la determinación acerca de la procedencia, el decreto, el levantamiento, etc., de una medida cautelar deberá ser proferida por el Magistrado Ponente –que no por la Sala– cuando la competencia para ello radique en una Corporación como ocurre con los Tribunales Administrativos o con el Consejo de Estado.

Por si lo anterior no fuese suficiente, se tiene que de acuerdo con la excepción prevista en el propio artículo 125 de la Ley 1437, cuando se trata de procesos de única instancia –como sucede en el caso en estudio–, el auto que decreta la medida cautelar debe ser adoptada por el Magistrado Ponente⁴.

También cabe agregar que de conformidad con el artículo 236 de la Ley 1437, “El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso ...”, es decir, en atención a la instancia del proceso y al Juez que la profiere.

*Por consiguiente, si la decisión emanada de una Corporación Judicial por medio de la cual se decreta una medida cautelar dentro de un proceso que cursa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta pasible del recurso de súplica, ello obedece precisamente a que la propia ley parte del supuesto de que esa clase de decisiones deban ser adoptadas por el respectivo Magistrado Ponente, pues de lo contrario, esto es si fueren adoptadas por la Sala de decisión, dicho medio de impugnación resultaría inviable comoquiera que el recurso de súplica procede “... contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado Ponente** en el curso de la segunda o **única instancia** ...” (Artículo 246 CPACA) – (énfasis añadido).*

Así las cosas resulta dable reafirmar que el auto que resuelve sobre la petición de una medida cautelar debe ser dictado por el respectivo Magistrado Ponente.”.

Precisada la competencia, procederá el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° 02292 del 19 de febrero de 2007, mediante la cual la UGPP reconoció la pensión gracia a favor de la señora **MARIA FIDELIA SANCHEZ CARDOZO**.

⁴ En efecto, la disposición legal en mención prevé:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia**. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica>>.

La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A., como una de las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios que cursan ante esta jurisdicción. Seguidamente, en el artículo 231 *ibídem*, se establecieron los requisitos de procedencia de la citada medida, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. Resalta el Despacho.”*

En el anterior contexto, debe el Despacho realizar un análisis que, sin implicar un prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo, le permita valorar la forma en que el acto administrativo, cuya suspensión se persigue, pudo vulnerar las normas legales que se invocan como transgredidas; análisis que exige un nivel de argumentación sólido y claro.

En el concepto de vulneración la UGPP afirma el reconocimiento de la pensión gracia a la demandada sin que cumpliera todos los requisitos exigidos por la ley para tal fin, lo cual va en contravía del orden público mismo, así como de la estabilidad del sistema y, paralelamente, constituye una flagrante violación a la normatividad aplicable y desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia.

Resaltó, que el daño se produce desde el mismo momento en que la demandada recibió el pago del retroactivo correspondiente, en razón del acto administrativo acusado, ya que fue un reconocimiento basado en un desconocimiento del régimen legal sobre la pensión de gracia, toda vez que verificadas las certificaciones que acreditan los tiempos de servicio prestados por la demandada, se puede deducir que la misma ostentó vinculación del

orden nacional y nacionalizado, siendo predominante la segunda, a pesar de lo cual, al momento del reconocimiento pensional realizado por CAJANAL, la docente no cumplía el requisito de 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, nacionalizado o distrital exigidos para tal efecto, presupuesto fáctico que solo consolidó hasta el 29 de mayo de 2004.

Solicitó, que de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, en aras de la protección del derecho fundamental al mínimo vital a que tiene derecho la demandada, mientras en derecho se genere un pronunciamiento definitivo respecto de su pensión, se limite a un pago mensual que ascienda a un salario mínimo legal mensual vigente, tendiente a satisfacer sus necesidades; aclarando que no se puede hablar de mesada pensional de un salario mínimo, por cuanto lo que se debate es el mismo reconocimiento prestacional de la pensión gracia a favor de la accionada.

Ahora bien, a pesar de las razones esgrimidas por la parte demandante para solicitar la medida cautelar de suspensión provisional, el despacho considera que en este estadio procesal no es procedente acceder al pedimento, pues, de conformidad con el análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como violadas, no surge una vulneración notoria a las mismas, pues, para dilucidar bien este aspecto, el despacho debe adentrarse a establecer cuáles de los cargos que la demandada ejerció, hasta el momento de ese reconocimiento pensional eran computables para cumplir el requisito de los 20 años que consagra la norma, situación que no es dable realizar en ab initio, pues, trasciende el contenido mismo de los actos administrativos demandados; siendo pertinente adicionar que en el sub examine solo se discute es el momento a partir del cual legítimamente está causada la pensión gracia reconocida, antes que la ausencia total de tal derecho.

Por lo tanto, concluye el despacho que no es posible jurídicamente decretar la medida cautelar solicitada.

Por las anteriores razones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP–**, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado